



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00222-00
Incidentista	FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ
Incidentado	CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO

Se encuentra a despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, con respecto al incidente de regulación de honorarios, constitución de apoderado, sustitución de poder y solicitud de medidas cautelares, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 28 de septiembre de 2020, desde el correo fbmasesoriasjuridicas@gmail.com se allega memorial donde se solicita al despacho, “fijar los honorarios profesionales correspondientes” por parte de los abogados FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ y FRANCISCO BURGOS MENDOZA véase:

BURGOS & BURGOS
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,
Cereté.

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO.
Radicado N°. 2017-00222.

Actuando en mi condición de apoderado especial del demandado en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que el proceso finalizó por acuerdo de insolvencia económica, adelantado en la Notaría Unica de Orléaga de Oro, respetuosamente solicito a usted fijar los honorarios profesionales correspondientes.

Señor Juez, atentamente,


FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ
C.C. N° 17.030.217 Expedida en Bogotá
T.P. N° 11.991 del C. S de la J.

COADYUVO


FRANCISCO BURGOS MENDOZA
C.C. N° 79.472.539 Expedida en Bogotá
T.P. N° 102.200 del C. S de la J.

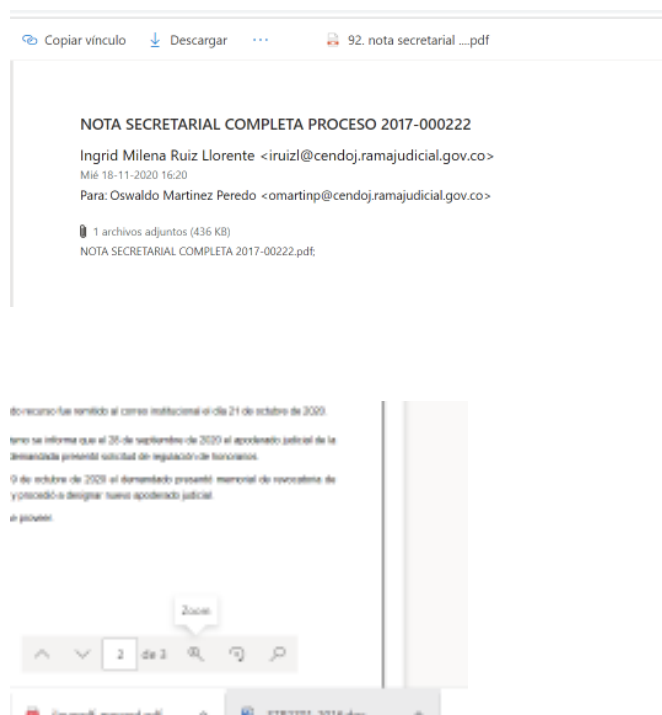
Posterior a ello, el hoy incidentado, CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, a través del correo cardioburgos@yahoo.com, el día 19 de octubre de 2020, allegó memorial al despacho donde indica que revoca el poder conferido al abogado FRANCISCO BURGOS MENDOZA y que, en razón de ello, le confiere poder al abogado HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL, así:

CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito revocó el poder por mí conferido al Doctor FRANCISCO BURGOS MENDOZA identificado con C.C. No.79.442.539 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 102.200 del Consejo Superior de la Judicatura.

En su reemplazo me permito designar al doctor. HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL, identificado con C.C. No.1.067.842.238 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 178.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del presente proceso.

Mi apoderado queda con las mismas facultades que había otorgado al doctor BURGOS MENDOZA.

Atendiendo ello, el día 18 de noviembre de 2020, la secretaria de este despacho judicial, remite al correo electrónico del juez titular de la época, nota secretarial, donde da cuenta, entre otras cosas, de la solicitud de fijación de honorarios profesionales mencionados, de la siguiente manera:



En esa misma calenda, siendo exactamente las 12:36:00 pm del día del 18 de noviembre de 2020, el despacho emite el siguiente auto:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Radicado	EJECUTIVO 23-162-31-03-002-2017-00222-00
Incidentista	FRANCISCO BURGOS MENZOZA
Incidentado	CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO
Asunto	Apertura de Incidente- Artículo 76 CGP

Atendiendo el memorial de fijación de honorarios profesionales, impetrado por el abogado FRANCISCO BURGOS MENZOZA, identificado con c.c. 79.472.539 y T.P. 102.200 del C.S. de la J., por ser procedente conforme al artículo 76 del C.G.P., dado que hubo revocatoria de poder, se abrirá el respectivo incidente.

Por lo anterior, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, conforme al artículo 76 del C.G.P., impetrado por el abogado **FRANCISCO BURGOS MENZOZA** contra el señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por tres (3) días al señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, del presente incidente, conforme al artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado y por correo electrónico registrado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9057088a8ed4a3669c3b9307b9cc248933dd0d5f153bab5eb67ae74f39886abc

Documento generado en 18/11/2020 12:36:00 p.m.

Providencia que erradamente se emitió, en el sentido de que a la hora de expedición de la providencia que admitió el incidente, no se había presentado formalmente solicitud de **INCIDENTE** de regulación de honorarios, pues el allegado se anexó horas después de la providencia; en ese sentido, el memorial enviado el día 28 de septiembre de 2020 es el que justifica la providencia de 18 de noviembre de 2020, el cual no satisfacía el requisito señalado en el artículo 76 del C.G.P. que señala “*el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios **mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso** o de la actuación posterior*” y por consiguiente tampoco cumple los requisitos propios del incidente señalados en el artículo 129 del C.G.P., que a la letra dice:

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

En consecuencia, al no reunir tales requisitos el memorial de fecha 18 de septiembre de 2020, lo pertinente en esa oportunidad, era darle aplicación a lo indicado en el artículo 130 del C.G.P., esto es, rechazar la solicitud de fijación de honorarios, por no venir ajustada a los requisitos formales del incidente, tal y como a si lo precisa la norma así:

Artículo 130. Rechazo de incidentes. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Ante esa situación, se procederá a dar aplicación al principio según el cual, el auto ilegal no ata al juez, respecto del cual el H. Consejo de Estado

mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse

la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Conforme con lo anterior, se estima que la providencia por la cual se admitió el incidente de regulación honorarios es contraria al orden jurídico y por ende se subsanará el yerro declarando la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 dictado dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, lo cual cobija los autos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, para en su lugar, rechazar la solicitud de 28 de septiembre de 2020 y proceder a emitir pronunciamiento respecto del documento allegado el 18 de noviembre de 2020 a las 03:46 pm desde el correo fbmasesoriasjuridicas@gmail.com, véase:



Documento en el cual, el Dr. FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ presenta incidente de regulación de honorarios, contra el señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO y que se advierte que cumple con los requisitos de que trata el artículo 76 y 129 del C.G.P., esto es, contiene hechos, pretensiones y las pruebas que pretende hacer valer.

En ese orden, como quiera que el Incidentado, el día 19 de octubre de 2020, radicó escrito contentivo de la revocatoria expresa del poder conferido al Dr. FRANCISCO BURGOS MENDOZA y a su vez designó nuevo apoderado judicial, se estima que, la constitución de un nuevo apoderado, de manera tácita revocó el poder conferido al Dr. FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ, quien actúo en el proceso como apoderado sustituto de la parte demandada, aspecto sobre el cual se detiene este despacho, en el sentido de aplicar los principios de realidad, razonabilidad y dando

principios arriba invocados es la constitución de más de un apoderado en documento separado; conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. Lo cual fue aceptado por las partes, en el sentido en que no hubo oposición al momento de proferirse el auto de fecha 12 de junio de 2019, en el cual se tuvo como apoderado principal del ejecutado, a FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA y como quiera que nada se dijo conforme al abogado FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ, para los efectos propios del incidente de regulación de honorarios es necesario reconocerlo como apoderado sustituto del Dr. FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA, pues esa fue la voluntad del poderdante, aunado a que este último no se opuso a esa voluntad, haciendo claridad de que el poder a los abogados mencionados quedaron revocados con el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, cuando se reconoció personería al abogado HERNAN DARÍO TORRES CARRASCAL.

En este orden de ideas, el despacho como se dijo en líneas anteriores, declarará la ilegalidad de lo actuado en el incidente de regulación de honorarios, desde el auto referenciado, de fecha 18 de noviembre de 2020 dictado dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, así como los autos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021; rechazará la solicitud de regulación de honorarios de fecha 28 de septiembre de 2020, reconocerá personería jurídica al doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ para los efectos del incidente, el cual se entiende revocado, por lo ya dicho, se admitirá el incidente de regulación de honorarios de calenda 18 de noviembre de 2020 presentado por FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ contra CARLOS MAURICIO BURGOS HERNÁNDEZ de conformidad al artículo 129 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que, con la radicación del incidente de regulación de honorarios, se solicita al despacho se decreten las siguientes medidas cautelares,

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S.D.

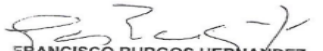
REF: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO.
RAD: 23 162 31 03 002 – 2017 00222 -00.

FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciénaga de Oro, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en nombre propio, me permito demandar al señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, mayor de edad domiciliado y residente en Ciénaga de Oro, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 2.757.886 expedida en Ciénaga de Oro, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad del demandado **CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO**, denuncia que la hago bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito, a fin de que el pago de mis honorarios profesionales no se hagan ilusorios.

- Embargo y retención de los bienes y/o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO; RAD: 23 162 31 03 002 – 2017 00222 -00., que cursa en este despacho judicial.
- Embargo y retención del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados a CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO en calidad de demandado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA; RAD: 23 162 31 03 002 – 2017 00222 -00., que cursa en este despacho judicial.

Solicito a señor Juez se hagan los oficios y/o las anotaciones correspondientes.

Del Señor Juez, Atentamente.


FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ
C.C. N° 17.030.217 Expedida en Bogotá
T.P. N° 11.991 del C. S de la J.

Se estima que, esa petición será denegada, por cuanto, lo que se pretende es un embargo de remanentes, la cual no constituye una medida innominada para abrirse paso en el presente trámite que se estima como un asunto declarativo, debiéndose revisar el cumplimiento de los requisitos del artículo 590 del CGP, dado el alcance restringido que tiene su pedimento y decreto de acuerdo a la naturaleza del asunto objeto de debate. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 señaló:

“(…) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el

mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...) ”

En ese orden de ideas, el artículo 590 del CGP es claro al indicar el tipo de medidas cautelares que proceden atendiendo como se dijo, la naturaleza de las pretensiones y estableciendo los lineamientos que deben seguirse para determinar la procedencia de su decreto, de allí que la medida solicitada sea de las nominadas y reguladas en el CGP pero que no están reguladas para ser decretadas en la naturaleza del trámite en estudio. Sobre el particular en la sentencia STC15244-2019 se dijo:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

...

3. A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto.

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer “(...) cualquier medida que [se] ‘estime razonable’ (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de

pretensiones (...)", circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada "inscripción de la demanda".

En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no "encuadr[ara] perfectamente" en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1º del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar "cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio (...)", según el literal c) ibídem.

4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”². De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(…) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (…)”.

“(…)”.

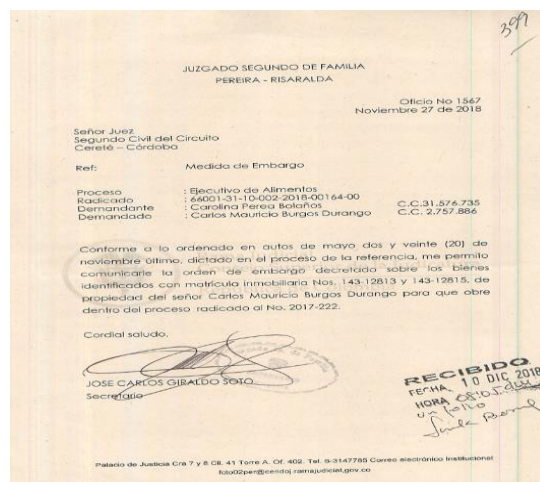
“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son

inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”³.

5. Así las cosas, se evidencia la lesión a la prerrogativa contenida en el canon 29 de la Constitución Política, por cuanto el tribunal, pese a reconocer que estaba frente a un juicio verbal de “regulación y pérdida de intereses por cobro excesivo”, donde no se discutía ninguna de las tres hipótesis previstas para la procedencia de la inscripción de la demanda, esto es, 1. Que “(...) (i) verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o [(ii)] como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)”; 2. Que verse “sobre una universalidad de bienes[; y 3. C]uando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...)” (subraya fuera de texto) (lit. a) y b), num. 1º, art. 590 C.G.P.), estimó la viabilidad de la medida sobre varios bienes del tutelante, aduciendo, equivocadamente, hallarse la misma incluida en las innominadas, previstas en el literal c) ídem.

Conforme con la cita jurisprudencial y lo ya dicho, la medida solicitada es improcedente, sumado al hecho, en gracia de discusión, que como quiera que en el proceso principal se solicitó la terminación por pago del proceso ejecutivo que adelanta Bancolombia contra el aquí incidentado, se configura el traslado de la medida cautelar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en atención a que se encuentra visible a folio 399 del expediente oficio por el cual se comunicó cautela sobre los bienes objeto de embargo en este asunto, véase:



Medida que fue atendida, tal y como así se ordenó en el numeral cuarto el auto de fecha 08 de marzo de 2019, véase:



En ese orden, los bienes aquí embargados, se consideran igualmente embargados por cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Pereira - Risaralda, conforme al artículo 466 del C.G.P., de allí que se atenderá a lo resuelto en el auto del cuaderno principal de la misma fecha del presente. En consecuencia, las medidas solicitas serán denegadas.

En otra arista, se advierte que los togados FRANCISCO BURGOS MENDOZA y FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, en correo electrónico de 29 de septiembre de 2021, solicitan se unifique criterio respecto a los incidentes de regulación de honorarios, alegando que aun no se ha decidido respecto del presentado por BURGOS HERNANDEZ, asumiendo y dando entender que BURGOS MENDOZA lo presentó, no siendo así, pues de lo existente en el expediente digital no se avizora ello, aprovechándose del yerro ya advertido. De allí que, respecto a esta petición, se atenderán los argumentos dados arriba para la ilegalidad declarada.

En ese mismo escrito se solicita por los aludidos abogados, el embargo de sueldos, honorarios recibidos por el señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO como médico cardiólogo en la clínica IMAT, petición que correrá la misma suerte de las cautelas ya rechazadas.

De otro lado, se reconocerá personería al doctor FRANCISCO BURGOS MENDOZA como apoderado del incidentante de acuerdo al poder allegado

al proceso y a la doctora LEIDY AGAMEZ ARCIA, como apoderada del doctor FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA, conforme al poder allegado el 29 de agosto de 2022. Con respecto a la sustitución alegada por la togada en el escrito de esa fecha como apoderada de BURGOS HERNANDEZ, no se advierte documento en tal sentido, razón por la cual, no se tendrá como tal.

Finalmente, se ordenará a secretaría que forme el cuaderno del incidente de regulación de honorarios integrando lo que existe físicamente del mismo como lo digital y cargarlo al sistema TYBA como cuaderno de incidente, de acuerdo con las características que permite la plataforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 dictado dentro del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, cobijando los autos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, por lo ya dicho.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de regulación de honorarios de 28 de septiembre de 2020, por lo ya dicho.

TERCERO: RECONOCER al doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, como apoderado sustituto del ejecutado y por revocado su poder, conforme lo expresado en la motivación.

CUARTO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado el 18 de noviembre de 2020 por el doctor FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ.

QUINTO: RECHAZAR por improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

SEXTO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA, como apoderado del doctor FRANCISCO BURGOS HERANDNEZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: RECONOER PERSONERÍA a la doctora LEIDY AGAMEZ ARCIA, como apoderada del doctor FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: NEGAR personería a la doctora LEIDY AGAMEZ ARCIA, como apoderada sustituta del doctor FRANCISCO BURGOS HERANANDEZ.

OCTAVO: ORDENAR a secretaría que forme el cuaderno del incidente de regulación de honorarios integrando lo que existe físicamente del mismo como lo digital y cargarlo al sistema TYBA como cuaderno de incidente, de acuerdo con las características que permite la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA